

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-02/2020.

Promoventes: Claudia Gabriela Aguirre Luna y otros.

Autoridades Responsables: H. Congreso del Estado de Colima y otros.

Terceros Interesados: Guillermo Toscano Reyes y otros.

COLIMA, COLIMA, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE¹.

VISTOS, los autos para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave **JDCE-02/2020**, promovido por las ciudadanas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA, ARACELI GARCÍA MURO, ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO** y los ciudadanos **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** y **ARTURO GARCÍA ARIAS**, quienes comparecen por su propio derecho y en su carácter de Diputadas y Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima³.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados por los promoventes y de las constancias que integran el expediente del Juicio Ciudadano, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Toma de protesta. El uno de octubre de dos mil dieciocho los promoventes tomaron protesta como Diputadas y Diputados, respectivamente, de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

2. Actos impugnados. La nulidad de los actos preparatorios y de las sesiones públicas ordinarias números once y doce, celebradas el siete de julio, correspondientes al segundo período ordinario de sesiones, del segundo año de ejercicio constitucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima; derivados en su decir de la violación de sus derechos políticos electorales en su vertiente del ejercicio en el cargo, así como la violencia política de género ejercida contra los promoventes.

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año 2020 dos mil veinte.

² En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

³ En los sucesivos los promoventes.

SEGUNDO. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Sala Superior. El trece de julio, los promoventes presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo radicada con el número de expediente **SUP-JDC-1631/2020**; y, por Acuerdo de Sala, de fecha cinco de agosto, fue turnada a la Sala Regional Toluca del Tribunal Federal Electoral, por considerar ser la competente para conocer del medio de impugnación de referencia, emitiendo al respecto diversas medidas cautelares de protección en beneficio de los accionantes.

2. Publicitación del Juicio Ciudadano. El catorce de julio, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, el H. Congreso del Estado mediante Cédula de Publicitación hizo del conocimiento público el medio de impugnación promovido, a efecto de que, en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente⁴, comparecieran los terceros interesados al Juicio Ciudadano, mismo que transcurrió del día martes catorce al viernes diecisiete del mismo mes hasta las 15:10 quince horas con diez minutos; compareciendo en este último día señalado a las 14:30 catorce horas con treinta minutos los ciudadanos y ciudadanas Guillermo Toscano Reyes, María Isabel Martínez Flores, Carlos César Farías Ramos, Ana María Sánchez Landa, Lizet Rodríguez Soriano, María Guadalupe Berver Corona, Francisco Javier Rodríguez García, Gretel Culín Jaime, Luis Fernando Antero Valle, Martha Alicia Meza Oregón, Rosalva Farías Larios y Ma. Remedios Olivera Orozco como terceros interesados.

3. Sala Regional Toluca. El siete de agosto, la Sala Regional Toluca tuvo por recibida la documentación atinente el medio de impugnación presentado por los promoventes, la que radicó con la clave y número ST-JDC-49/2020; y, mediante Acuerdo de Sala del nueve de agosto, declaró improcedente la vía *per saltum* en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y, acordó remitir dicho medio de impugnación a este Tribunal Electoral Local, para su conocimiento y en

⁴ Que se publicitó a las 15:10 quince horas con diez minutos.

plenitud de jurisdicción resolviera lo que a derecho corresponda; emitiendo también, medidas de protección en favor de los promoventes.

TERCERO. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales del Juicio Ciudadano.

1. Recepción. El diez de agosto, se recibió el oficio identificado con la clave y número **TEPJF-ST-SGA-OA-300/2020** mediante el que, la citada Sala Regional Toluca, remitió el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución, los informes circunstanciados, el escrito de los terceros interesados y demás constancias relativas al juicio interpuesto; asimismo, notificó el Acuerdo de Sala por el cual determinó el remitir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido ante la instancia jurisdiccional federal.

2. Radicación. Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-02/2020**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El once de agosto, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, indicando que se cumplía con lo que al efecto establece el artículo 65 de la Ley de Medios.

CUARTO. Proyecto de Resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º inciso d), 62 fracción I, 63 y 64 de la

Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° inciso b) y 47 del Reglamento Interior. En virtud de que, por los actos reclamados de naturaleza electoral, se tratan de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por ciudadanos por su propio derecho, en su carácter de Diputadas y Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual controvierten la nulidad de los actos preparatorios y de las sesiones públicas ordinarias números once y doce, celebradas el siete de julio, correspondientes al segundo período ordinario de sesiones, del segundo año de ejercicio constitucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima; derivados en su decir de la violación de sus derechos políticos electorales en su vertiente del ejercicio en el cargo, así como la violencia política de género ejercida en contra de los promoventes.

Por lo que, resulta inconcuso que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano al rubro indicado.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

El Juicio Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 62 fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de los promoventes, el carácter con el que promueven y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa de los actos que se impugnan y de la autoridad responsable de los mismos; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa un capítulo de los agravios que le causan las determinaciones impugnadas; mencionaron los preceptos legales que consideraron violados; ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes y plasmaron sus firmas autógrafas; con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Medios, con excepción de la ciudadana Diputada Mayra Yuridia Villalvazo Heredia quien no estampó su firma autógrafa, por lo que, se le tiene por no presentada la demanda del Juicio Electoral.

2. Oportunidad. La demanda de Juicio Ciudadano fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios, como se explica.

Con relación a los actos reclamados, consistente en las sesiones públicas ordinarias números once y doce, celebradas el martes siete de julio, el plazo para presentar su impugnación comprendió del miércoles ocho al lunes trece de julio; sin tomar en consideración los días sábado once y domingo doce, de conformidad con lo establecido en artículo 12 párrafo tercero, de la Ley de Medios; por lo tanto, si la demanda fue presentada el lunes trece de julio, vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

Conocimiento del acto impugnado	Primer día hábil Inicio del cómputo ⁵	Segundo día hábil	Tercer día hábil	Días inhábil	Cuarto día hábil Vencimiento del plazo ⁶ y presentación del Juicio Ciudadano
Martes 7 de julio de 2020	Miércoles 8 de julio de 2020	Jueves 9 de julio de 2020	Viernes 10 de julio de 2020	Sábado 11 domingo 12 de julio de 2020	Lunes 13 de julio de 2020

Es importante señalar, que ha sido criterio de la referida Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación, derivado del error de la vía intentada no determina necesariamente su desechamiento, ya que este pueda ser reencauzado a la instancia competente, a efecto de que se le garantice el acceso y administración de la justicia, el principio de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 1/97**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.⁷

⁵ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁶ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

⁷ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 434 a la 436.

Y en la especie, el medio de impugnación que es sometido a la jurisdicción de este Tribunal fue turnado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral Federal, después de haber analizado la figura del *per saltum* y declarado su improcedencia, lo que derivó, el que fuera remitido para su conocimiento y resolución, que en Derecho corresponda, a esta instancia electoral local.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez, que de conformidad con los artículos 62 fracción I y 64 de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales, y en el caso, es un hecho publico y notorio para este Tribunal Electoral que los promoventes actualmente desempeñan el cargo de Diputadas y Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

En ese sentido, se considera que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez, que promueven por su propio derecho y señalando, en su carácter de Diputadas y Diputados, la transgresión a sus derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente de ejercer el cargo para el cual fueron electos; por tanto, se surte la legitimación de los promoventes y se acredita el interés jurídico que les asiste para instar el presente Juicio Ciudadano; en tanto, que alegan una situación de hecho que estiman contraria a Derecho, respecto de la cual pretenden se les restituya en el goce del derecho conculcado; siendo el Juicio Ciudadano el idóneo para ese fin.

4. Definitividad. Este requisito, contemplado en el artículo 64 de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho, en virtud, de que, en contra de los actos reclamados no existe algún otro medio de impugnación que debiera previamente agotarse, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Con relación a este requisito, es importante señalar que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que las autoridades señaladas como responsables, en sus escritos mediante el cual rinden su informe

circunstanciado, aducen en esencia, que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia, toda vez, que los actos reclamados en el presente Juicio Ciudadano no involucran aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los promoventes, toda vez que, no inciden en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de diputados, por lo que, no se generan violación alguna a tales derechos.

Además, de señalar, que los actos reclamados, son actos que inciden exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionados con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas y preparatorias de las decisiones del H. Congreso del Estado de Colima, aunado, a que, no repercuten en los derechos político-electorales de los promoventes, por lo que, deviene inconcuso que los actos reclamados no violan tales derechos en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo. De ahí, la improcedencia del Juicio Ciudadano.

Respecto a la referida causal de improcedencia resulta inatendible puesto que involucra el estudio de fondo de la controversia planteada; es decir, de analizarla en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *Litis* porque, precisamente la controversia a dilucidar en este juicio consiste en analizar si los agravios de la parte actora combaten con la entidad suficiente, los argumentos que sustentan el sentido de la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados, de ahí que no podría anticiparse desde este momento, si las manifestaciones que señalan los accionantes contravienen o no los preceptos constitucionales que invoca en su demanda. Esto es, tal aspecto deberá determinarse en su caso, al analizarse el fondo de la controversia, por lo cual, no es dable decretar la improcedencia del juicio, con base en cuestiones que son propias del estudio de fondo del asunto.

Además, de que, es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por los terceros interesados, pues actuar de esa manera implicaría, prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Robustece lo anteriormente descrito, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial:⁸

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

En virtud de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral, en el momento procesal oportuno, se pronunciará respecto de los actos reclamados, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Debido a lo anterior, y, además de que no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios, es que se tienen por colmados los requisitos de procedencia indicados.

CUARTA. Medidas de protección.

Como se mencionó en el resultando segundo, en su oportunidad la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitieron sendos acuerdos de sala, en los que decretaron diversas medidas de protección en favor de los accionantes, en virtud de ello, y considerando que corresponde a una determinación de fondo decretar su levantamiento, puesto que es en ese momento en que fehacientemente el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado podrá analizar si las mismas deben levantarse, tras haber analizado las pruebas conducentes y determinar si los actos manifestados acontecieron y en su caso persisten, es que este Tribunal determina se mantengan las medidas de protección siguientes:

1. Se ordena a los integrantes del Congreso del Estado de Colima, servidores públicos, diputados y diputadas del mismo, se abstengan de

⁸ Novena Época Registro: 187973. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

realizar cualquier acto de violencia en perjuicio de las personas promoventes.

2. Las personas señaladas como responsables y cualquier miembro del Congreso del Estado de Colima deberán abstenerse de impedir a la parte actora el ingreso a las instalaciones legislativas sea el acceso presencial o virtual.
3. Se ordena al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, así como a su subsecretario de operaciones de la propia Secretaría, para que se abstengan de realizar cualquier acto de violencia u obstrucción en perjuicio de las personas promoventes.

Lo anterior, a efecto de preservar las medidas de protección decretadas inicialmente por las instancias federales aludidas.

Requírase a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución, rindan a este órgano jurisdiccional informe sobre el cumplimiento que den a las medidas cautelares otorgadas, en el entendido que estas órdenes deberán obedecerse bajo la más estricta responsabilidad de las responsables, con el apercibimiento que de no rendir su informe dentro del tiempo concedido se aplicará alguna medida de apremio prevista en el artículo 77 de la Ley de Medios.

Las medidas otorgadas estarán vigentes hasta la emisión de la resolución definitiva que emita, dentro del presente Juicio Ciudadano el Pleno de este Tribunal Electoral Estatal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62 al 67 de la Ley de Medios; así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-02/2020**, promovido por las ciudadanas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA, ARACELI GARCÍA MURO, ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO** y los ciudadanos **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN y ARTURO GARCÍA ARIAS**, quienes comparecen por su propio derecho y en su carácter de Diputadas y Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual controvierten la nulidad de los actos preparatorios y de las sesiones públicas ordinarias números once y doce, celebradas el siete de julio, correspondientes al segundo período ordinario de sesiones, del segundo año de ejercicio constitucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima; derivados en su decir de la violación de sus derechos políticos electorales en su vertiente del ejercicio en el cargo, así como la violencia política de género ejercida contra los promoventes.

SEGUNDO. Respecta a la ciudadana Diputada MAYRA YURIDIA VILLALVAZO HEREDIA, al no haber estampado su firma autógrafa en el escrito inicial de la demanda interpuesta, se le tiene por no presentado el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

TERCERO. Se emiten medidas de protección en favor de los promoventes en los términos precisados en esta resolución.

En relación a lo anterior, se requiere a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución, rindan a este órgano jurisdiccional informe sobre el cumplimiento que den a las medidas cautelares otorgadas en la consideración CUARTA de la presente resolución, en el entendido que estas órdenes deberán obedecerse bajo la más estricta responsabilidad de las responsables, con el apercibimiento que de no rendir su informe dentro del tiempo concedido se aplicará alguna medida de apremio prevista en el artículo 77 de la Ley de Medios.

CUARTO. Se requiere a los promoventes y a los terceros interesados, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución nombren a un representante común, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, el Pleno de este Tribunal Electoral mediante Acuerdo General nombrará a uno de ellos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de aplicación supletoria de conformidad con el arábigo 76 de la Ley de Medios.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los promoventes y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al H. Congreso, al Gobernador, al Secretario de Seguridad Pública y al Subsecretario de Operaciones de dicha Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados y en la página electrónica oficial** de este Tribunal Electoral, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**